

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 18 de febrero de 1970 por la que se anuncia la celebración de unas «Jornadas de estudio sobre perfeccionamiento y modernización de los medios y métodos de la Justicia», y se convoca a los funcionarios que han de asistir a ellas

Ilmos. Sres.: Los estudios y programas que se están llevando a cabo encaminados a la reforma de la Justicia comprenden tanto los aspectos orgánicos y procesales como los de perfeccionamiento y modernización de los medios materiales para el más perfecto desarrollo de su función. Ello debe implicar cambios y modificaciones en los métodos de trabajo que resulta conveniente examinar en su conjunto para poder llegar a la obtención de las conclusiones adecuadas.

Entre los nuevos medios figura la próxima entrada en funcionamiento del Sistema del Telex Judicial y de un ordenador electrónico. Con objeto de obtener el máximo rendimiento de tales medios, conviene, no sólo determinar los criterios que han de seguirse en su utilización, sino también que los funcionarios que han de hacerse cargo de modo más directo de este servicio adquieran los conocimientos técnicos que sean precisos para ello.

En su virtud, este Ministerio ha acordado convocar la celebración de unas «Jornadas de estudio sobre perfeccionamiento y modernización de los medios y métodos de la Justicia», que se celebrarán en la Escuela Judicial de Madrid, los días 11, 12 y 13 del próximo mes de marzo, con arreglo a las siguientes normas:

1. Las Jornadas, con el programa y horario que se fijará oportunamente, versarán sobre las siguientes materias:

- a) Modernización y perfeccionamiento de los medios de la Justicia.
- b) Organización y métodos de trabajo en la Justicia.
- c) Sistema del Telex Judicial.
- d) Aplicaciones de la técnica de los ordenadores electrónicos como medio auxiliar de la Justicia.

2. La participación para estas primeras Jornadas estará reservada a los Secretarios de Gobierno de la Audiencia o del Juzgado de cada uno de los órganos judiciales donde se instale un aparato teletipo, y serán convocados por la Dirección General de Justicia.

3. A los funcionarios participantes se les conferirá comisión de servicio por el tiempo de duración de las Jornadas para su traslado y estancia en Madrid y se les entregará al final de las Jornadas un diploma acreditativo de su asistencia.

Lo que comunico a VV. II. para conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 18 de febrero de 1970.

ORIOI

Ilmos. Sres. Director general de Justicia y Secretario general Técnico de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Campillos don Eduardo Menéndez-Valdés Goipe, contra calificación del Registrador de la Propiedad de dicha ciudad.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Campillos, don Eduardo Menéndez-Valdés Goipe, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha ciudad a inscribir una escritura de manifestación de herencia y cesión, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que don Antonio Porras Cabrera, hijo de doña María Cabrera Porriño y casado con doña Josefa Carrión Sevillano, falleció en Almargen (Málaga), el 13 de marzo de 1968, bajo testamento otorgado el 14 de diciembre de 1957 ante el entonces Notario de Campillos, don José Luis Durán Gutiérrez, en el que, tras declarar que carecía de descendientes,

instituyó heredera a su madre, en la mitad de su herencia, a su esposa en el usufructo de la otra mitad, y a su hermano don Manuel Porras Cabrera, en la nula propiedad de esta última mitad; y que en escritura de manifestación de herencia y cesión de fecha 16 de diciembre de 1968, ante el Notario recurrente, doña María Josefa Cabrera Porriño y don Manuel Porras Cabrera, después de describir los bienes relictos, otorgaron: I.—Doña María Josefa Cabrera Porriño cede al otro compareciente la mitad que le pertenece en pleno dominio en la herencia aludida, en el precio de 150.000 pesetas, que la vendedora confiesa haber recibido del adquirente, y II.—En virtud de la procedente cesión, don Manuel Porras Cabrera queda como único titular, en propiedad, de los bienes descritos; sin perjuicio del usufructo de la viuda del causante, a cuya efectividad quedan afectos los bienes descritos, en los términos del artículo 839 del Código Civil;

Resultando que, presentada en el Registro primera copia del anterior instrumento, fue calificado con la siguiente nota: «No admitida la inscripción del presente documento por haberse otorgado sin la intervención del cónyuge viudo del causante; teniendo tal defecto carácter insubsanable, se deniega la inscripción en la forma solicitada a favor de don Manuel Porras Cabrera sin que proceda la práctica de anotación preventiva»;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: que es de lamentar el silencio que se guarda en la nota respecto al fundamento legal en que se basa el funcionario calificador para estimar necesaria la intervención de la viuda, lo que obliga a examinar sus diferentes posibles razones; que no es presumible estime necesario hacer previa partición y adjudicación de bienes, con la intervención de la viuda, para que una heredera pueda ceder al otro su «derecho hereditario en abstracto», porque tal posibilidad tampoco está reconocida en los artículos 1.090 primero y 1.067 del Código Civil; que tampoco puede pensarse que se considere precisa la intervención de los restantes interesados en la herencia cuando se cede una cuota hereditaria sin previa partición, pues de precisarse tal intervención, el artículo 1.067 no podría aplicarse; que por consiguiente, doña María Josefa Cabrera es muy dueña de ceder su derecho sin consentimiento de nadie y don Manuel Porras puede adquirirlo sin ajena intervención, con lo cual las dos cuotas hereditarias en propiedad se confunden en una sola y el dominio de los bienes hereditarios llega a tener así un solo titular por imperativo del principio jurídico y lógico de que las partes forman el todo, por lo que «cesante concurra, partes cessant»; que el fundamento de la denegación no puede radicar en no haberse practicado la liquidación de la sociedad conyugal pues en nuestro derecho no es obligatoria, sino meramente facultativa, si bien desde el momento en que uno de los interesados la exige, ya se convierte en obligatoria; que el precepto hipotecario fundamental para la inscripción de adquisiciones hereditarias es el artículo 14 de la Ley que regula por separado el supuesto de pluralidad de herederos y el de heredero único, no pudiendo dudarse que en el caso debatido existe pluralidad de herederos; que partiendo de esa base, son aplicables el párrafo segundo del artículo 14 mencionado y el 83 de su Reglamento, según los cuales, para obtener la inscripción se precisa escritura en que se relacionen los bienes, pero sin que se diga qué tipo de escritura ni quiénes tienen que intervenir en ella, por lo cual debe valer cualquiera que sea válida y que por sí misma o junto con otros documentos complementarios, haga posible el juego del artículo 16 de la Ley, que lo que exige el artículo 14 de la Ley Hipotecaria es que en la escritura se relacionen los bienes que corresponden a cada titular y en este caso, no hay más que uno, que es don Manuel Porras Cabrera, pues la viuda del causante únicamente tiene un usufructo y por otra parte el Registrador no ha estimado necesario concretar, con intervención de la viuda, los bienes sobre los que el usufructo recae, ya que no lo ha hecho constar en la nota, por lo que no se extiende más sobre tal hipótesis, pues según el artículo 117 del Reglamento Hipotecario, sólo pueden ser objeto del recurso las cuestiones que directa e indirectamente se relacionen con la calificación; que el sistema de la Ley es que tengan acceso al Registro el dominio de los inmuebles y los derechos reales impuestos sobre los mismos, siendo el derecho básico el dominio que puede inscribirse, aunque no se inscriban los derechos que lo gravan, mientras que éstos precisan para tener entrada en el Registro, que previamente se inscriba el dominio de los bienes sobre que recaen; que de la inscripción pretendida no podía resultar

perjuicio alguno para la viuda si se menciona la afección de los bienes al usufructo, con lo que su derecho estaría más garantizado que si se afectasen al mismo sólo determinados bienes; y que finalmente, la indeterminación de los bienes concretos sobre que recae el usufructo, podrá ser, cuando más, un obstáculo a la inscripción del usufructo viudal como contenido de un asiento separado y especial, pero no a la inscripción de la mera propiedad a favor de don Manuel Portas Cabrera, sin perjuicio de que en el asiento que se practique se haga mención circunstanciada de cuanto limita el derecho inscrito y, por consiguiente, de la afección de los bienes hereditarios en los términos del artículo 839 del Código Civil.

Resultando que el Registrador informó que la escritura calificada no contiene ningún negocio jurídico relativo a un supuesto derecho hereditario—propiedad mancomunada de una herencia indivisa que puede transmitirse por acuerdo unánime de los coherederos—sino que implica una auténtica transmisión de dominio de bienes concretos realizada por doña Josefa Cabrera a favor de don Manuel Portas, y como tiene reiteradamente declarado el Tribunal Supremo, el heredero carece de verdadero título de dominio sobre bienes determinados, mientras no se practique la división de la herencia, por lo que la vendedora carecía de facultades para la enajenación que realizó; que la Dirección General de los Registros tiene asimismo declarado que en la comunidad hereditaria, los distintos herederos son propietarios en potencia de todos y cada uno de los bienes hereditarios, sin que puedan disponer de partes intelectuales y de fincas determinadas, puesto que el derecho hereditario es algo distinto a la suma de los bienes que constituyen la herencia y de esa forma, no puede tener acceso al Registro; que como se deduce de lo expuesto, no existe base legal para acceder a la pretensión del recurrente; que el propio Notario autorizante de la escritura, a pesar de su insistencia en hablar del derecho hereditario, no alude al cauce técnico de la anotación preventiva del mismo (artículos 46 de la Ley y 146 y concordantes de su Reglamento), sino que insiste en la inscripción a favor del cesionario, de bienes hereditarios concretos, apoyándose en el artículo 14 de la Ley Hipotecaria y 83 de su Reglamento que se refieren precisamente a la adjudicación de bienes hereditarios o cuotas indivisas de los mismos; que en definitiva, se trata de una cesión traslativa de dominio, de modo que la herencia ha sido adquirida por los dos herederos otorgantes si bien la partición ha quedado simplificada por la liquidación en dinero de la cuota de uno de los herederos; que tratándose, por tanto, de una auténtica partición, la concurrencia del cónyuge viudo se impone con carácter ineludible, dado el principio de unanimidad en la partición, recogido en los artículos 1.058 y 1.059 del Código Civil; que el mismo criterio se deduce de los artículos 14 de la Ley Hipotecaria y 83 de su Reglamento; que la doctrina es también unánime en cuanto a la presencia del cónyuge viudo en la partición; que al mismo resultado se llegaría incluso admitiendo que la escritura origen del presente recurso contuviera una auténtica cesión de derecho hereditario pues, en todo caso, el heredero, aunque sea único, debe liquidar las legítimas antes de disponer de los bienes y mientras tanto, el legitimario es dueño, en potencia, de los bienes que en pago de su derecho puedan corresponderle, los cuales, mientras esta adjudicación no se produzca, permanecen indiferenciados en el seno de la masa hereditaria; que esta intervención del legitimario en caso de heredero único, resulta igualmente de los artículos 14 de la Ley Hipotecaria y 82 de su Reglamento; que la doctrina más autorizada participa del mismo criterio; que incluso el Notario recurrente parece participar de esta opinión, ya que previamente se intentó llegar a un acuerdo con la viuda y, al no lograrlo, se decidió el otorgamiento de la escritura cuya inscripción se deniega, siendo así que lo procedente habría sido quizá acudir a la partición judicial, dada la situación prístina existente, conocida por otorgantes, Notario y Registrador; y que, refuerza la tesis que defiende el hecho de que el cónyuge fué instituido heredero y aunque lo fué en usufructo—sobre la mitad de la herencia—lo que hace que su situación no sea idéntica al del genuino sucesor universal, al menos habrá que considerarlo legatario de parte alícuota, lo que, independientemente de su carácter de legitimario, le da derecho a intervenir en la partición, todo ello sin contar con la tendencia dirigida a estimar al legatario de parte alícuota como un coheredero, tendencia de la que son expresión, entre otras, la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de enero de 1963 y la resolución de la Dirección de los Registros de 12 de junio del mismo año;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario en su informe, y el Notario recurrente se alzó de la decisión presidencial insistiendo en sus anteriores argumentos, especialmente en que no se han cedido bienes concretos, sino el derecho que se tenía a la mitad de una herencia.

Vistos los artículos 807, 834 y 1.059 del Código Civil, 14 de la Ley Hipotecaria y 83 del Reglamento para su ejecución, y las resoluciones de este Centro de 14 de marzo de 1963, 30 de abril de 1966 y 12 de junio de 1966.

Considerando que la cuestión debatida en este expediente exige determinar si puede inscribirse una escritura calificada de «manifestación de herencia y cesión» por la que uno de los he-

rederos cede al otro la mitad que le pertenece en pleno dominio en la herencia, que de esta forma queda como único titular en propiedad de los bienes descritos, y en la que no ha tenido intervención la viuda del causante que aparece instituida en el testamento de esta como heredera en la mitad del usufructo, si bien a la efectividad del mismo se dejan afectados todos los bienes en los términos del artículo 839 del Código Civil.

Considerando que la presencia del cónyuge viudo es siempre necesaria en las operaciones de liquidación de una herencia, y ello tanto si se trata del supuesto de existencia de pluralidad de herederos, como en el caso de heredero único, bien porque éste lo sea desde el primer momento, bien por haber reunido por cesión la totalidad de las cuotas hereditarias, pues la naturaleza especial de la legítima viudal y el carácter de heredero forzoso que al viudo reconoce el artículo 807, tercero del Código Civil, impone que se de cumplimiento al principio de unanimidad en la partición, sancionado en el artículo 1.059 del mismo Cuerpo Legal;

Considerando que esta doctrina ha sido reiteradamente declarada por este Centro, entre otras en la resolución de 14 de marzo de 1963, que confirmó la no inscripción de una escritura en la que no intervenía el viudo ni se la adjudicaba su cuota usufructuaria, o la de 12 de junio de 1966 en donde se expone que por grande que sea la tolerancia con que se proceda corrientemente en esta materia, no puede autorizarse como práctica correcta el que no sólo deje de declararse el derecho de la viuda a la cuota usufructuaria legal, sino que se realice la partición en que ella aparece interesada, sin su concurso ni representación;

Considerando que dado que no se trata de dar entrada en el Registro al derecho hereditario en abstracto, en cuyo caso el asiento pertinente sería, de acuerdo con el artículo 42, sexto de la Ley Hipotecaria, la anotación correspondiente, sino que se ha pretendido inscribir la adjudicación de los bienes concretos procedentes de la herencia del causante, el criterio adoptado en la escritura mediante el que se trata de salvaguardar el derecho del cónyuge viudo, a través de una afección general sobre todos los bienes hereditarios, provocaría—de aceptarse—una indeterminación en las inscripciones del otro heredero, que es incompatible con las bases de nuestro sistema legal hipotecario, en donde ha de imperar siempre la claridad y seguridad de los asientos registrales, para la salvaguardia de los terceros y demás personas interesadas.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento, el del interesado y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1970.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Granada.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 13 de febrero de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 24 de noviembre de 1969 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Novel Soláns y otros.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandantes, don José Novel Soláns, don Manuel Flores Yus, don Santiago Nuñez García, don Pedro Jimeno Nervión y don Faustino Rodrigo Serrano, representados y dirigidos por el Letrado don Jerónimo Esteban González; y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército denegatorias de peticiones sobre derecho al percibo del sueldo y demás devengos del empleo de Teniente, se ha dictado sentencia con fecha 24 de noviembre de 1969, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de don José Novel Soláns, don Manuel Flores Yus, don Santiago Nuñez García, don Pedro Jimeno Nervión y don Faustino Rodrigo Serrano, Subtenientes los cuatro últimos y Sargento primero Especialista el primero, del Cuerpo de Suboficiales Especialistas del Ejército de Tierra, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 9 de agosto y 13 de junio de 1967 y de 14, 18 y 26 de septiembre, también de 1967, por las que, respectivamente, se denegaron sus peticiones sobre derecho al percibo del sueldo y demás devengos del empleo de Teniente y se desestimaron las reposiciones promovidas por ellos, debemos declarar y declaramos que las resoluciones recurridas son conformes a Derecho y quedan firmes y subsistentes, absolviéndose